



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 1560 2025-GRJ/ORAF

Huancayo, 10 5 ASU 2025

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Expediente Nº 12-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor Nº 34-2025-GRJ-ORAF/ORH y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 029-2025-GRJ-ORAF/ORH y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación":

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

	100	4 4	-	
DOC. Nº.	93	43	32	3.3.3
EXP. Nº.	6	4	11	100

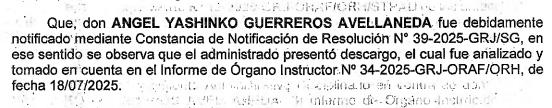






Que, en el Expediente Nº 12-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación Nº 12-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 15 de enero del 2025, 2) Resolución Sub Directoral Administrativa N° 29-2025-GRJ-ORAF/ORH de fecha 16 de enero del 2025 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don: ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA, 3) Informe de Órgano Instructor N° 34-2025-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 18/07/2025, 4) Carta Nº 113-2025-GRJ-ORAF de fecha 21 de julio del 2025, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor Don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA, que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario, 6) Escrito de fecha 31-07-2025, mediante el cual Don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA, presenta su informe oral de forma escrita.

Que, del Expediente Nº 12-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de los actuados se observa que el de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don: ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.



II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO A CARRANT 113 2005 CRUES.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente Nº 12-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nullidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor Nº 34-2025-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 18/07/2025, señala que don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 01 DÍA, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva Nº 02-2015-

tipo e la celebrata estignas par etista es canadas dentro del prosento pro a

Proposition de la configuración de causal de autitida que ten el configuración de causal de autitida que ten el configuración de causal de autitida que ten el configuración de material de la configuración de causal de autitida que ten el configuración de los reservicios de la configuración del configuración de la configuración del configuración de la configuración







Gobierno Regional de Junín

SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

al CE DEL PROCE Tamén TO / OMBROTRATIVO DISCIPLIM

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112º y 115º de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente Nº** 12-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, que el Informe de Órgano Instructor Nº 34-2025-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 18/07/2025, fue notificado con Carta Nº 113-2025-GRJ-ORAF de fecha 21 de julio del 2025, a Don **ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA** a fin de que puede solicitar Informe Oral si lo considera necesario, en ese sentido se observa que este presentó un Escrito de fecha 31-07-2025 con RD 9415466 – RE 6419993, argumentando lo siguiente:

(...) que el suscrito siempre estuvo pendiente de la situación laboral de las denunciantes es así que en reiteradas ocasiones al ex sub director de recursos humanos (...) se le exigió de forma verbal la reubicación a otra oficina a las denunciantes (...) el recurrente siempre ha mostrado preocupación al respecto ya que hubo coordinación con el área de Recursos Humanos (...) pero con el transcurrir del tiempo las trabajadoras no accedieron y decidieron quedarse en la sede del Gobierno Regional Junín, por lo que interpelaron una demanda por el hecho de vulnerar sus derechos (...)

En ese sentido, se observa que Don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA, plantea su defensa bajo los mismos argumentos que presentó al momento de su descargo, los cuales fueron analizados y valorados al momento de la graduación de la sanción recomendada, por lo tanto, este despacho tiene a bien entender que los argumentos presentados por Don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA, son meros argumentos de defensa.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

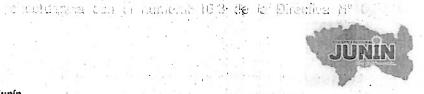
Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora

e la comprese de la comprese del comprese de la comprese de la comprese del comprese de la comprese del la comprese de la comprese del la comprese del la comprese de la comprese de la comprese de la comprese de la comprese del la comprese

a se objeta que con AMSEL VASHBLO Objeta en presenta en en constitues arquitamentos igue presenta en con a constitue de valorados al mondo.







imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil.

and GUCE DE REHUNERACIONES POR 01 DIA, de conforme La actideration del priose 100° del Reglamento General de la

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a Don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA, está basada en que:

En su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, respecto a los hechos establecidos en el OFICIO N° 003591-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 22-05-2024, respecto a que "el Gobierno Regional de Junín no cumplió con observar los principios de prevención y protección, concordante con el literal a) del artículo 49 de LSST, toda vez que no obra documentación que evidencia cual sería el espacio de trabajo permanente de las denunciantes; lo que conlleva a su vez, a que no sea posible verificar, si el mismo cumple con garantizar la seguridad y la salud de las denunciantes en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor en el centro de trabajo o con ocasión del mismo".

En ese sentido se tiene a la vista el INFORME TÉCNICO Nº 02-2024-GRJ/ORAF/ORH/SST de fecha 13-06-2024, suscrito por don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín, en el que hace referencia al estado situacional de los nuevos ambientes a proporcionarse a las servidoras EDYTH ROMERO FERNANDEZ, CELINDA HUAMAN ARANA, NORMA JIMENEZ ROCA.



En consecuencia, este despacho observa que Don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín, emitió el INFORME TÉCNICO Nº 02-2024-GRJ/ORAF/ORH/SST el 13-06-2024, casi un mes después de la emisión del OFICIO Nº 003591-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 22-05-2024, en el que se concluye que "la GORE Junín no cumplió con observar los principios de prevención y protección, concordante con el literal a) del artículo 49 de LSST, toda vez que no obra documentación que evidencia cual sería el espacio de trabajo permanente de las denunciantes; lo que conlleva a su vez, a que no sea posible verificar, si el mismo cumple con garantizar la seguridad y la salud de las denunciantes en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor en el centro de trabajo o con ocasión del mismo", y se recomiende (...) Iniciar las acciones de investigación conducentes a determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda de los servidores que no cumplieron con observar los principios de prevención y protección, concordante con el literal a) del artículo 49 de la LSST, al no otorgar un espacio de trabajo permanente a las denunciantes (...), en ese sentido se puede evidenciar que Don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín NO cumplió a cabalidad sus funciones exigidas siendo las de "Promover, fortalecer y orientar la implementación del SSST y Gestionar la aplicación de los dispositivos legales vigentes en materia de SSST" dado que las servidoras EDYTH ROMERO FERNANDEZ, CELINDA HUAMAN ARANA, NORMA JIMENEZ ROCA veían siendo afectadas desde el 29-12-2023 y don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno

so grego en a ligno se do acción que tarGORo Penn no cual paracipada de prevencion y protección, conservante con obcon cual tará frod a vez que no dor a decegnantizado que esta en en ograficaço democretas de tais denunciantes de que co que no en encontra en collectar di el impenso desnote con gener en circumo no electrocomos en en descripción de tordo los e





Regional Junín, emitió el INFORME TÉCNICO N° 02-2024-GRJ/ORAF/ORH/SST el 13-06-2024, casi un mes después de la emisión del OFICIO N° 003591-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 22-05-2024, verificándose así que no cumplió con realizar sus labores consignadas permitiendo así que las servidoras antes mencionadas se encuentren en la situación precaria respecto a su espacio de trabajo, puesto que NO fueron reubicadas a un espacio acorde a las labores que desempeñan en el momento oportuno, tanto es así que estuvieron prestando sus servicios en el auditorio de la sede del GORE Junín, situación que no fue advertida por don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA.

A come de la recome que l'est pole de la impresación de la rata disciplicaria a la se

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- OFICIO Nº 003591-2024-SERVIR-GDSRH
 OFICIO Nº 003591-2024-SERVIR-GDSRH
- INFORME TÉCNICO Nº 02-2024-GRJ/ORAF/ORH/SST

VI. ANÁLISIS DEL CASO pues o que Mo fueron redicionadas a un espacio r

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las

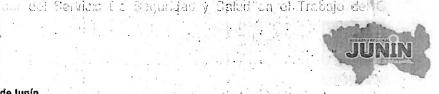
en con ne do e maio in sive parcipilhano, rusales

continue processors of weathing distributions of a

c i con con propositione so dispulsativo en éte so une, com
en con contra de migratica de las confectos por el órgano inserto de y a re







garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

2.VF7 RCCA - Car viendo of saladas desde el 29412 🕸 TABLINDEO, SELARETOS AVEELANEDA VA SU CONTO

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el Expediente Nº 12-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, es nécesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Eritidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil."; Ley Hº 2, 067 - Fey del Servicio Civil;

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros: a manta an imigrativa di ciptinano e la servidore impunida a p

ia ci i Lisa, cti ne la Lay k™ 39657 - Lay del Servicio Civili i i

iter and a matter of the control of the destination to applicational of

PALL CON BE LA SANCION

and suitablicher and perfolios procedentes, se ha loginos de fi . Telegrant o la conque existe prucha appointable que referena same, en consucuir cin, tassente con codeza; la lata impetant la









Gobierno Regional de Junín

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud,** la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** — Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del jus puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente; a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N º 2192-2004-AA/TC,

no presidenta de la composición de la defenda de la composición del composición de la composición de la composición del composición de la composición del composición del composición del composición del composición del composición del composición

est, and title incorporations and a integral is cargo of the committee demander at an other demander to the content of the con







Gobierno Regional de Junín

señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, Por lo que estando a los antecedentes contenidos en el expediente administrativo, así como lo vertido por el administrado durante el procedimiento administrativo, así como el cargo que ocupaba, es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 14 señala que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones tiene un rango de graduación que varía desde un (1) día hasta doce (12) meses, aplicándose en casos donde los hechos son graves, pero no lo suficientemente severos como para justificar una destitución. Esta sanción busca permitir que el servidor se rehabilite tras la falta cometida y respecto a la determinación del tiempo de suspensión debe basarse en la gravedad de la falta, evitando que hechos graves se sancionen con períodos cercanos al extremo mínimo y que faltas menos serias reciban sanciones próximas al extremo máximo. Es así que, en mérito a la discrecionalidad que posee este órgano instructor para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo se desarrolla lo siguiente:



Segundo Tercio (5 meses a 8 meses): Extremo intermedio.

Tercer Tercio (9 meses a 12 meses): Extremo más próximo al máximo.



En consecuencia, a Don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín, al momento de los hecho se le imputa que: En su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, respecto a los hechos establecidos en el OFICIO Nº 003591-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 22-05-2024, respecto a que "el Gobierno Regional de Junín no cumplió con observar los principios de prevención y protección, concordante con el literal a) del artículo 49 de LSST, toda vez que no obra documentación que evidencia cual sería el espacio de trabajo permanente de las denunciantes; lo que conlleva a su vez, a que no sea posible verificar, si el mismo cumple con garantizar la seguridad y la salud de las denunciantes en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor en el centro de trabajo o con ocasión del mismo". En ese sentido se tiene a la vista el INFORME TÉCNICO Nº 02-2024-GRJ/ORAF/ORH/SST de fecha 13-06-2024, suscrito por don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín, en el que hace referencia al estado situacional de los nuevos ambientes a proporcionarse a las servidoras EDYTH ROMERO FERNANDEZ, CELINDA HUAMAN ARANA, NORMA JIMENEZ ROCA. En consecuencia, este despacho observa que Don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín, emitió el INFORME TÉCNICO Nº 02-2024-GRJ/ORAF/ORH/SST el 13-06-2024, casi un mes después de la emisión del OFICIO Nº 003591-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 22-05-2024, en el que se concluye que "la GORE Junín no cumplió con observar los principios de prevención y protección, concordante con el literal a) del artículo 49 de LSST, toda vez que no obra documentación que evidencia cual sería el espacio de trabajo permanente de las denunciantes; lo que conlleva a su vez, a que no sea posible verificar, si el mismo cumple con garantizar la seguridad y la salud de las denunciantes en el desempeño de

Con y protect de frontorionue con el filoraf ar der argent somme chra dert elentación que evidencia cuán certa el ces monte las decidad antes, lo ijud conferer a su vez e que no cer monte la confecta de la segundad y la Eulari da las decida confecta las segundad en caracter de la Visio el 1987 1869 1960





todos los aspectos relacionados con su labor en el centro de trabajo o con ocasión del mismo", y se recomiende (...) Iniciar las acciones de investigación conducentes a determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda de los servidores que no cumplieron con observar los principios de prevención y protección, concordante con el literal a) del artículo 49 de la LSST, al no otorgar un espacio de trabajo permanente a las denunciantes (...), en ese sentido se puede evidenciar que Don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junin NO cumplió a cabalidad sus funciones exigidas siendo las de "Promover, fortalecer y orientar la implementación del SSST y Gestionar la aplicación de los dispositivos legales vigentes en materia de SSST" dado que las servidoras EDYTH ROMERO FERNANDEZ, CELINDA HUAMAN ARANA, NORMA JIMENEZ ROCA veían siendo afectadas desde el 29-12-2023 y don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín, emitió el INFORME TÉCNICO Nº 02-2024-GRJ/ORAF/ORH/SST el 13-06-2024, casi un mes después de la emisión del OFICIO Nº 003591-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 22-05-2024, verificándose así que no cumplió con realizar sus labores consignadas permitiendo así que las servidoras antes mencionadas se encuentren en la situación precaria respecto a su espacio de trabajo, puesto que NO fueron reubicadas

a un espacio acorde a las labores que desempeñan en el momento oportuno, tanto es así que estuvieron prestando sus servicios en el auditorio de la sede del GORE Junín, situación que no fue advertida por don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA, por lo que este despacho en mérito a discrecionalidad que posee, considera que de conformidad a los hechos que se imputan a don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA le correspondería la imposición de la sanción de

d, a matural Constitucional en et expediente (N.º 2192-2004)

O REGION TO

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 01 DÍA.

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87º de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106º del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - aprobado por RPE Nº 101-2015-SERVIR-PE; este <u>Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor mediante su Informe de Órgano Instructor Nº 34-2025-GRJ-ORAF/ORH con fecha 18 de julio del 2025; esto en base a que el hecho materia del presente proceso administrativo disciplinario, no está revestido de la gravosidad necesaria para la imposición de la sanción más gravosa.</u>

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor! (El subrayado es nuestro). Possegua de la sancia del sancia de la sancia del sancia del sancia del la sancia del sancia del la sa

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

La Jote Dissentia nación de dissidencia por el esticulo de la como del primer in 100° del dissidencia de la Cey SETAVIDA del dissidencia de la Cey SETAVIDA del dissidencia de la Comencia del Comencia de la Comencia del Comencia de la Comencia del Comencia de la Comencia del Comencia de la Comencia del C



.57

2:31

3

Gobierno Regional de Junín

and the durith such no complia con observation print 🚧 💌 de cicia contraraer le con et litoral at det artigulo 49 de 🕬 encinication que ex idencia cunt perio al espacto de un testado que acintlevián su vez, a que no sen pobible vez JUXIX Deur a la segui das y la soli dida las dequicisintes en e

LUNG CREUDRAG CROVS SEL EL 13-06-2024, Codstruntmes des

nd a militie in ogstom men service obskih de fecha 22-05-10

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas. considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa; netros claros para la determinación

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato Nº 1, conforme lo establecido en la Directiva Nº 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25º del mencionado reglamento;

TIPO DE SANCION: de trada preparaçãos chiefivas fo incongruente y contra VIII.

Pa de Burvil de base a toda décisión. Es decir, como Por Jo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada a Don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN SIN GICE DE REMUNERACIONES POR 01 DÍA en el marco de lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ambando Civil, como La particula servicio Civil, como La particula del Servicio Civil de

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN: el recurso impugnativo perimente, el mis

of the property of the property of

at la pe ette frapanno dantro del plazo de quince dice Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(35). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

The received de aparación, este deligita quimplir con los re-

asia nari Ljeusta a Nº 000,2017 CERVITOPE, on concoldario

no la side d'aprè de epecantre caredizata de late imperenti ា បានការសម្រាប់សំដែលប្រជាពលរដ្ឋបានការសម្រែក en stricomeloide បានប្រជាពេ of Landau a Small der d'Erabble des Geglenho Regienal Jestin, su r

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento. La come de la c





to sed trianguals.



Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 029-2025-GRJ-ORAF/ORH de fecha 16-01-2025, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 641-2024-GRJ/SG, se notificó a Don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

 a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sús compensaciones.

 b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.

d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de centrol, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apeleción contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.

b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá será acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva

consider stander en manutar de la de recursos influencias de la composition della co

les que puede trédico de sucerdiler sé

a time unitate surflushkultindus

secure is General of the region Servicio Civilia







- N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM -Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 01 DÍA a: don ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA en su condición de Coordinador del Servicio De Seguridad y Salud en el Trabajo del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones del artículo 85° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don: ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Lev N° 27444-Lev del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín la presente resolución a la Sub Dirección de Recursos Humanos. Para su ejecución de conformidad al Art. 116° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM1, precisándose que de acuerdo al inciso 95.2 del art. 95 de la Ley Nº 300572, "La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado": Debiéndose también ser insertada en el legajo personal de servidor: don: ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA y DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución sea REGISTRADA en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de conformidad a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE.

ARTICULO CUARTO. – REMITIR, a la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada al don: ANGEL YASHINKO GUERREROS AVELLANEDA, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente Nº 12-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente. The Standingment of Cambridge 20" del TOU de la Ley Nº 27944-

> REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE recommenderation of the second substitution of the second second substitution of the second s

and the following of the control of the significant performance of

Archivo MLQS/EQR/ksvm

14:10

into.

- The trade in the trade in the trade of the Section of the Control of the trade of the Control of the trade of the Control of the trade of the Control of t C.P.C. Marianela Liz Quispe Salas 1 Reglamento General de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil

2 LEY DEL SERVICIO CIVIL

1 Reglamento General de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil

2 DIRECTORAREGIONAL DE COMMSTRA GA PER NO REGIONAL JUNIN

3 GORIERNO REGIONAL SERVICIO CIVIL

ou notes my commune no suspenda la consción and as faint en her ingeneus of actogate person at HYO! ergana cumprigne aŭgliareda y despoyen dal colta un hi prou no resplición sea REGISTRADA en d